



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Holman José Gómez García
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Radicación: 25000-2342000-2023-00332-00
Medio: Nulidad restablecimiento del derecho

La Sala procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Holman José Gómez García, a través de apoderado judicial, contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional.

1. Demanda

El señor Holman José Gómez García, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional, con el propósito que se declare la nulidad de unos actos administrativos, por medio de los cuales presuntamente se impuso una sanción disciplinaria consistente en suspensión con inhabilidad especial (no los adjunta).

2. Auto por medio del cual se inadmitió la demanda

El Despacho, por auto de 11 de octubre del año en curso, inadmitió la demanda por cuanto se advirtieron los siguientes defectos: i) no indicó las normas que estima violadas ni el concepto de su violación, en los términos del numeral 4 del artículo 162 del CPACA; ii) no aportó la copia de los actos acusados ni la constancia de su notificación, en los términos del numeral 1 del artículo 166 del CPACA; iii) menciona en el texto de la demanda que aporta como pruebas unos documentos; sin embargo, esos documentos no fueron aportados al expediente en la forma exigida en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA; iv) no aportó el poder, en los términos del

numeral 3 del artículo 166 del CPACA; y v) no acreditó que envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se concedió a la parte demandante el término de 10 días para corregir la demanda; y además, se le solicitó que acreditara el último lugar geográfico de prestación de servicios, con el propósito de establecer la competencia por el factor territorial.

El auto inadmisorio se notificó por estado el 17 de octubre de 2023 (*índice 7 exp. digital*).

3. Consideraciones

La Sala observa que en el informe secretarial rendido el 3 de noviembre de 2023 (*índice 9 exp. digital*), se informa que, una vez vencido el término concedido de 10 días, *“la parte demandante no hizo manifestación alguna”*.

Por lo tanto, la Sala considera pertinente rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ del CPACA, por cuanto la parte demandante no corrigió la demanda en los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda presentada por Holman José Gómez García contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional.

¹ “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, entréguese los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Juli Adriana Gil Muñoz
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Dirección General De La Policía Nacional
Radicación : 25000-23-42-000-2016-05587-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 21 de julio de 2023 (f. 501s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 450s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 21 de julio de 2023.

SEGUNDA: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: José Manuel Marín Ortiz
Demandada: Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Radicación: 110013335024-2019-00448-01
Medio: Recurso Extraordinario de Revisión

En escrito presentado el 18 de octubre de 2023 el apoderado de la parte actora presenta **recurso extraordinario de revisión** (fl. 273 s) contra la **sentencia de segunda instancia** proferida por esta Subsección el 11 de octubre de 2022, a través de la cual se confirmó parcialmente el fallo de primera instancia de 1 de septiembre de 2021 expedido por el Juzgado Veinticuatro (24) del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 248 del CPACA, dispone que: *“El recurso extraordinario de revisión procede contra las **sentencias ejecutoriadas** dictadas por las (...) **por los Tribunales Administrativos...**”* El inciso segundo del artículo 249 *ibídem* establece que *“...De los recursos de revisión contra las **sentencias ejecutoriadas** proferidas por los Tribunales Administrativos **conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.**”* El artículo 253 de la norma en cita prevé que *“Recibido el expediente, el magistrado ponente resolverá sobre la admisión del recurso”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que es del caso remitir el recurso extraordinario de revisión de la parte actora allegado al proceso de la referencia por competencia al H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Por Secretaría REMÍTASE el proceso de la referencia al Consejo de Estado – Sección Segunda, con el fin que resuelva sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de octubre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutante: Josué Germán Urrea Apache
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicación: 250002342000-2018-00485-00
Medio: **Ejecutivo**

El Despacho observa que la Entidad ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación (*archivo del índice 74 del expediente digital*) contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (*archivo del índice 70 del expediente digital*).

Respecto a la procedencia y el trámite del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado¹ estableció en auto de unificación jurisprudencial que el régimen aplicable es el previsto en el CPACA.

Así las cosas, el artículo 243 del CPACA establece de manera especial que la apelación de sentencias se concede en el efecto suspensivo y que: *“en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”* (Destacado fuera de texto).

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; CP. Oswaldo Giraldo López; auto de unificación jurisprudencial de 12 de septiembre de 2023; número de radicación: 110010315000-2023-00857-00.

Se advierte que la notificación de la sentencia objeto del recurso de apelación se efectuó mediante envío de mensaje de datos, por lo tanto, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia², se debe aplicar el artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entiende realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo que éstos se deben contabilizar de manera adicional al término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, con la finalidad de determinar si el recurso de apelación se interpuso y sustentó oportunamente, es del caso precisar lo siguiente:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	13 de septiembre de 2023 <i>(índice 73 Samai)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	15 de septiembre de 2023
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	29 de septiembre de 2023
<i>Fecha de presentación del recurso</i>	19 de septiembre de 2023 <i>(índice 74 Samai)</i>

En suma, por ser procedente y haberse presentado y sustentado dentro del término oportuno, es del caso conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, en efecto suspensivo.

² Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. Stella Jeannette Carvajal Basto; Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177); Fecha: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022); Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS; Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** al Consejo de Estado el expediente de la referencia junto con el respectivo expediente del proceso ordinario, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: William Adenis Lancheros Casas
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicación : 250002342000-2020-00222-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 31 de agosto de 2023 (f. 295s), la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó la sentencia de primera instancia proferida el 14 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 250s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 31 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, liquídense los gastos ordinarios del presente proceso, si existiere algún remanente a favor del demandante devuélvase a la interesada de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, reformado parcialmente por la Ley 2080 de 2021¹.

¹ “Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. **El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice...**” (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Julieth Karina Escorcia Cárdenas
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Del Sur E.S.E.
Radicación : 25000-23-42-000-2017-05957-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 13 de julio de 2023 (f. 394s), la Sección Segunda, Subsección "B" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 321s).

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita expedición de copias auténticas (f. 414), razón por la cual es preciso ordenar a la Secretaría de la Subsección que resuelva la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 13 de julio de 2023.

SEGUNDA: Por Secretaría de la Subsección **RESUÉLVASE** la solicitud de copias elevada por el apoderado de la parte actora, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Carlos Javier Carreño Patiño
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Radicación : 250002342000-2019-01477-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 7 de septiembre de 2023 (f. 428s), la Sección Segunda, Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, revocó el ordinal primero y confirmó en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida el 29 de noviembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 379s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, liquidense los gastos ordinarios del presente proceso, si existiere algún remanente a favor del demandante devuélvase a la interesada de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, reformado parcialmente por la Ley 2080 de 2021¹.

¹ “Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. **El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice...**”. (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Héctor Enrique Peña Salgado
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones
Radicación : 250002342000-2018-02336-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 3 de agosto de 2023 (f. 267s), la Sección Segunda, Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 199s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 3 de agosto de 2023.

SEGUNDA: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Beatriz Bonilla De Arciniegas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicación : 250002342000-2019-01567-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 21 de septiembre de 2023 (f. 267s), la Sección Segunda, Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó sentencia de primera instancia proferida el 1 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 229s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, liquídense los gastos ordinarios del presente proceso, si existiere algún remanente a favor del demandante devuélvase a la interesada de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, reformado parcialmente por la Ley 2080 de 2021¹.

¹ “Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. **El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice...**”. (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Fondo De Previsión Social Del Congreso De La República
Demandado: Cristóbal Enrique Solano Galarcio
Radicación : 250002325000-2008-00228-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 11 de julio de 2019 (f. 574s), la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó sentencia de primera instancia proferida el 16 de febrero de 2016, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 442s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 11 de julio de 2019.

SEGUNDO: Por secretaría, liquídense los gastos ordinarios del presente proceso, si existiere algún remanente a favor del demandante devuélvase a la interesada de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010¹.

¹ “ARTÍCULO 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. **El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice**”. (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: María Del Pilar Martínez Flórez
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud - Sur ESE
Radicación : 250002342000-2019-01165-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 29 de junio de 2023 (f. 237s), la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó sentencia de primera instancia proferida el 24 de mayo de 2022, corregida mediante providencia del 2 de agosto del mismo año (f. 226s), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 184s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, liquidense los gastos ordinarios del presente proceso, si existiere algún remanente a favor del demandante devuélvase a la interesada de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, reformado parcialmente por la Ley 2080 de 2021¹.

¹ “Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. **El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice...**”. (Resaltado y negrilla fuera del texto original)

TERCERO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero
Demandado: Nación- Institución Universitaria Conocimiento
Innovación para la Justicia.
Radicación : 250002342000-2017-05627-00
Medio : Nulidad restablecimiento del derecho

I. ANTECEDENTES

El 27 de octubre de 2023 se realizó continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. en el Decreto de Pruebas se ordenó tener como tales, con el valor que legalmente corresponda, los documentos que fueron aportados con la demanda y así como con la contestación de la demanda.

De igual forma, por solicitud de la parte actora, se decretó el traslado de los testimonios de César Augusto Solanilla Chavarro, Javier Hernán Tovar Maldonado y Sebastián Moreno Londoño rendida en el proceso No. 2500023420002017-00563-00 que cursó en esta misma Subsección D, en el Despacho del Magistrado Israel Soler Pedroza. Y se aceptó el desistimiento del informe escrito. (fls. 319)

Mediante oficio del 1 de noviembre de 2023, se allegó la prueba trasladada (fl. 325)

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que no hay pruebas por recaudar; y la decretada requieren ser puesta en conocimiento de los sujetos procesales para que las controvertan, lo cual, por economía procesal y celeridad, es posible otorgándoles un término prudencial al efecto, a cuya finalización se tendrán por legalmente incorporadas al proceso con el valor probatorio que les corresponda, sin necesidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, de la cual se prescindirá.

En torno a esta posibilidad, el H. Consejo de Estado dijo¹:

“En el sub judice el Despacho Conductor del proceso determinó que se prescindiría de esta etapa, porque todas las pruebas allegadas eran de carácter documental.

La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando el derecho al debido proceso se puede satisfacer colocando los documentos allegados al proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho a la defensa.”

De acuerdo con lo anterior, es posible la incorporación de pruebas documentales sin la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, pues existe otro mecanismo que también garantiza el derecho al debido proceso y efectiviza los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial llevada a cabo en el proceso de la referencia que obran a folio 325 del expediente.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco **(5) días** para que se pronuncien respecto de la prueba documental mencionada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes y al Agente del Ministerio.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 5 de marzo de 2015. C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro (E). Rad. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

RV: solicitud de prueba trasladada Proceso 2017-5627 Demandante; Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero

Recepción Memoriales Sección 02 SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 01/11/2023 16:12

Para: Claribeth Aguilar Osorio <caguilao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaría Sección 02 SubSección 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 16:05

Para: Claribeth Aguilar Osorio <caguilao@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepción Memoriales Sección 02

SubSección F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: solicitud de prueba trasladada Proceso 2017-5627 Demandante; Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero

De: Escribiente 03 Secretaría Sección 02 Subsección 04 - Cundinamarca

<esc03s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 1 de noviembre de 2023 3:43 p. m.

Para: Secretaría Sección 02 SubSección 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RE: solicitud de prueba trasladada Proceso 2017-5627 Demandante; Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN F

Ref.

Juicio No. : 250002342000201705627 00

Demandante : Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero

Magistrado : PATRICIA SALAMANCA GALLO

Demandado : Nación – Institución Universitaria Conocimiento

En cumplimiento de lo dispuesto en la Audiencia inicial de fecha VEINTISIETE (27) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), se envía adjunto el link del expediente 25000234200020170563000, **toda vez que en la en archivo**

No.22 reposa el video de la Audiencia en la cual se rindieron los testimonios solicitados y además en donde reposan las piezas procesales que se puedan requerir.

25000234200020170563000

Cordialmente,


Dilia
DILIA MARIA PASCAGAZA GUTIERREZ
Escribiente Nombrado

De: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 9:55

Para: Escribiente 03 Secretaría Sección 02 Subsección 04 - Cundinamarca
<esc03s02sb04cun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: solicitud de prueba trasladada Proceso 2017-5627 Demandante; Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero

MEMORIAL CON SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA DENTRO DEL RAD. 25000 2342000 2017 05630 00
ATTE.

L.A.

CARGADO EN SAMAI

De: Secretaría Sección 02 SubSección 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<scs02sb06tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 12:03

Para: Recepción Memoriales Sección 02 SubSección D Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud de prueba trasladada Proceso 2017-5627 Demandante; Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECRETARIA SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN F
CARRERA 57 No. 43 - 91 Primer piso

Tel. 3532666 Ext. 88164



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Didier Fernando Ibarra Robayo
Demandado: Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca -CAR-
Radicación: 110013335021-2019-00421-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 (archivo 33 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 35 y 36 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai; el apoderado de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 1 del archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 13 de julio de 2023 (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 28 de julio de 2023 (archivos 35 y 36 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 13 de julio de 2023, por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Yeimmy Marcela Garcia Sabad
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud - Sur Ese
Expediente: 250002342000-2021-00177-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2023, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (índice 71 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por la jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entiende realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo que éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se observa que la sentencia se profirió por escrito y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. Stella Jeannette Carvajal Basto; Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177); Fecha: veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022); Demandante: INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUEVO HOSPITAL DE BARRANCABERMEJA Y OTROS; Demandado: HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO E.S.E.

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	3 de octubre de 2023 (índice 74 Samai)
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	5 de octubre de 2023
<i>Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso</i>	20 de octubre de 2023
<i>Fecha de presentación del recurso parte demandada</i>	17 de octubre de 2023 (índice 75 Samai)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Colpensiones
Demandado: Gerardo Mora Navas
Radicación: 110013335030-2019-00050-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 41 y 42 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 1 del archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 31 de agosto de 2023 (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos en la misma audiencia y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 8 y 13 de septiembre de 2023 (archivos 41 y 42 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Colpensiones
Demandado: Julio Cesar Valderrama Méndez
Radicación : 110013335029-2019-00097-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 14 de noviembre de 2023 (índice 11 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...*muy comedidamente se sirva dar impulso al proceso de la referencia...*”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 7 de marzo de 2019¹ (archivo 3 del expediente digital), hasta el 9 de febrero de 2023² (archivo 50 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 17 de marzo de presente año (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 21 de abril del año en curso (índice 10 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Francy Johana Acuña Ulloa
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 252693333001-2020-00147-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 (archivo 29 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 26 de junio de 2023 (archivos 30–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 10 de julio de 2023 (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 23 de junio de 2023, por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Luis Armando González Beltrán
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional
Radicación: 110013335013-2020-00177-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 (archivo 6 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 8 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 1 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 23 de mayo de 2023 (archivo 7 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 26 de mayo de 2023 (archivo 8 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Martha Cecilia Galvis Molina
Demandado: Secretaria Distrital De Integración Social
Radicación: 110013335017-2020-00231-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2023 (archivo 67 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 71 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 1 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 3 de agosto de 2023 (archivo 68 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de agosto de 2023 (archivo 71 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 21 de julio de 2023, por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Jacqueline Lourdes Villanueva Soto
Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje
Radicación: 110013342053-2020-00365-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023 (archivo 81 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 81 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de agosto de 2023 (archivos 82s–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 21 de septiembre de 2023 (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai), teniendo en cuenta que, de los días 14 al 20 de septiembre del año en curso no corrieron términos judiciales¹, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

¹ Acuerdo No. PCSJA23-12089C2 DE 2023.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Clara Teresa Merchán
Demandado: Colpensiones
Radicación : 110013335012-2021-00003-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2023 (índice 10 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...pasar a la siguiente etapa procesal y pronunciarse como en derecho corresponda, tomando como base el principio de celeridad procesal...”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 14 de enero de 2021¹ (archivo 3 del expediente digital), hasta el 14 de diciembre de 2022² (archivo 23 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 31 de marzo de presente año (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 12 de mayo del año en curso (índice 9 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Ever Yofer Passo Sierra
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa - Ejército Nacional
Radicación: 110013335029-2021-00051-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 (archivo 56 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 58 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 1 de agosto de 2023 (archivo 57 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 2 de agosto de 2023 (archivo 58 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de julio de 2023, por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Yeison David Forero Ramos
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013342050-2021-00091-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2023 (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 41 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 25 de agosto de 2023 (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 8 de septiembre de 2023 (archivo 41 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de agosto de 2023, por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Luz Helena Rodríguez Varela
Demandado: Sanatorio Agua De Dios E.S.E
Radicación: 253073333001-2021-00189-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 (archivo 45 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 47 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 41 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 4 de septiembre de 2023 (archivos 46–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 19 de septiembre de 2023 (archivo 47 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de agosto de 2023, por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Wilsson Armando Jiménez Devia
Demandado: Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia
Radicación: 110013342047-2021-00251-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de junio de 2023 (archivo 27 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de junio de 2023 (archivo 28 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de julio de 2023 (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 27 de junio de 2023, por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Jennifer Johanna Ortiz Gutiérrez
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación: 110013335015-2021-00394-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023 (archivo 72 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 80 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 85 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 30 de junio de 2023 (archivos 73–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 14 de julio de 2023 (archivo 75 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 28 de junio de 2023, por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Arizaldo Niño Suárez
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación: 110013335025-2022-00097-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 (archivo 34 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 36 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 22 de marzo de 2023 (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de abril de 2023 (archivo 36 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de marzo de 2023, por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Nelson Rodrigo Pardo Morales
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación: 110013335027-2022-00112-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 17 agosto de 2023 (archivo 71 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 74 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 17 de agosto de 2023 (archivo 72 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 31 de agosto de 2023 (archivo 73–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 17 de agosto de 2023, por Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Diana Patricia Gómez Garzón
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación: 110013335015-2022-00135-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 (archivo 87 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 90 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de junio de 2023 (archivo 88 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 20 de junio de 2023 (archivo 89 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 31 de mayo de 2023, por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social
Demandado: María Hibeeth Coll Fernández
Radicación : 258993333002-2022-00168-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 10 de noviembre de 2023 (índice 9 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...me permito solicitar *IMPULSO PROCESAL...*”.

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 4 de mayo de 2022¹ (archivo 1 del expediente digital), hasta el 27 de octubre de 2022² (archivo 18 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 27 de enero de presente año (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 3 de marzo del año en curso (índice 8 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Julian David Escobar Londoño
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Radicación: 110013342048-2022-00170-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y la Agente del Ministerio Público la contra la sentencia dictada en audiencia el 10 agosto de 2023 (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 40 y 41 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por la apoderada de la Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio a quien no se le ha reconocido personería jurídica para actuar; y la Agente del Ministerio Público; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 10 de agosto de 2023 (archivo 39–índice 2 del expediente digital-Samai); y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 15 de agosto de 2023 (archivos 40 y 41 –índice 2 del expediente digital-Samai),

lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la apoderada de la **Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y la Agente del Ministerio Público** contra la **SENTENCIA** proferida el 10 de agosto de 2023, por Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: RECONÓCESE personería a **Jenny Alexandra Acosta Rodriguez** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 52.203.675** y **Tarjeta Profesional No. 252.440** como apoderada de la **Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** en los términos del memorial de poder obrante en el folio 71s del archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando que el mismo no se encuentra

suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado¹.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
CERTIFICADO No. 3794408 de 10 de noviembre de 2023.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: María Eulalia Ardila Cano
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación: 110013335028-2022-00196-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de agosto de 2023 (archivo 18 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 25 de agosto de 2023 (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 6 de septiembre de 2023 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 25 de agosto de 2023, por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: María Jacqueline Cruz Huertas
Demandado: Nación-Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional -
Dirección De Sanidad
Radicación: 110013342051-2022-00209-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2023 (archivo 42 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 44 y 45 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai; el apoderado de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, a quien se le reconoció personería para actuar a folio 1 del archivo 18 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 1 de agosto de 2023 (archivo 43 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 2 Y 4 de agosto de 2023 (archivos 44 y 45 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 21 de julio de 2023, por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Juby Amparo Gacharna Benavides
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación: 110013335016-2022-00240-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 3 de agosto de 2023 (archivo 19 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 3 de agosto de 2023 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 15 de agosto de 2023 (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar

traslado para alegar". Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 3 de agosto de 2023, por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Rafael Aníbal Lizarazo Cadena
Demandado: Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional
Radicación: 110013335015-2022-00269-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023 (archivo 36 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 39 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 8 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 14 de julio de 2023 (archivo 37 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 26 de julio de 2023 (archivo 38 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 11 de julio de 2023, por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: María Nelly Olarte Pinilla
Demandado: Nación- Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Secretaria De Educación De Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A
Radicación: 110013335014-2022-00465-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 10 agosto de 2023 (archivo 18 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 10 de agosto de 2023 (archivo 18–índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 17 de agosto de 2023 (archivo 19–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 10 de agosto de 2023, por Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Víctor Darío Vásquez Mendingaña
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Radicación: 250002342000-2023-00379-00
Medio: Nulidad restablecimiento del derecho

En el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos, por medio de los cuales se le alega que se impuso **una sanción disciplinaria consistente en destitución con inhabilidad general**, por lo que la competencia planteada en tales términos, le correspondería a los Tribunales Administrativos, de conformidad con lo establecido en el numeral 23 del artículo 152¹ del CPACA,.

El Despacho considera pertinente inadmitir la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

1. Constancia de envío de la demanda y sus anexos

La parte demandante no acreditó que envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) que dispone que: “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”.

¹ “**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o **suspensión con inhabilidad especial**, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda con el propósito que la parte demandante la corrija en los defectos advertidos, en el término de 10 días previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío de la copia de la demanda, de sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: César Augusto Gómez Sánchez
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana
Radicación: 250002342000-2023-00343-00
Medio: Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago respecto a la demanda ejecutiva presentada por César Augusto Gómez Sánchez contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana para obtener el cumplimiento de unas sentencias judiciales en las que se condenó a la Entidad a pagar una sanción moratoria por el pago extemporáneo de unas cesantías definitivas.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”. Además, atendiendo a lo previsto en el artículo 298 del CPACA que dispone “...*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad...*”¹.

¹ Norma modificada por la Ley 2080 de 2021.

2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por medio de apoderado, quien aportó el respectivo poder en debida forma (f. 9 pág. 10 demanda exp. digital).

3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, pues contiene: 1) la designación de las partes y sus representantes (f. 2 pág. 2 demanda exp. digital); 2) lo que se pretende con precisión y claridad (f. 2 pág. 2 demanda exp. digital); 3) los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 2 pág. 2 demanda exp. digital); 4) los fundamentos de derecho (f. 2 pág. 2 demanda exp. digital); 5) el lugar y dirección de notificaciones, incluida la dirección electrónica (f. 2 pág. 2 demanda exp. digital); y 6) la parte demandante acreditó que envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

4. Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

“1. Se libre mandamiento ejecutivo en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, por los siguientes conceptos:

1.1. Por el valor del capital estimado de la siguiente forma:

1.1.1. Por la suma correspondiente a la sanción moratoria y resultante de calcular trescientos treinta y un (331) días de salario.

El valor resultante nace de tomar el salario que corresponde al mismo usando para liquidar las cesantías de \$6.855.180,00 (Anexo No. 5) y que según la liquidación aportada asciende a SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/C (\$75.635.486,00) (Anexo No. 6).

1.1.2. Por la actualización de los valores anteriormente mencionados calculada entre el 19 de marzo de 2010 y el 15 de enero de 2018 fecha de ejecutoria de la sentencia.

El valor resultante según liquidación (Anexo No. 6) es de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$26.168.667,00)

1.2. Por los intereses corrientes DTF desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia 16-01-2018 hasta la fecha en que se cumplen los diez

(10) meses 16-11-2018 según los artículos 192 y 195 numeral 4 del C. de P.A. y C.A. (sic)

El valor resultante según liquidación (Anexo No. 6) es de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/C (\$3.976.791,00).

1.3. Por los intereses moratorios comerciales desde el día siguiente a la fecha en que se cumplen los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia 17-11-2018 y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación según los artículos 192 y 195 numeral 4 del C. de P.A. y C.A. (sic)

El valor resultante según liquidación (Anexo No. 6) liquidado al 30-09-2023 es de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$135.747.669,00).

2. Se condene a la entidad demandada, a pagar las costas, gastos procesales y agencias en derecho generados por esta acción” (f. 3s del archivo 1 del expediente digital).

5. Hechos y fundamentos

Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante refiere que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, mediante sentencia de 15 de julio de 2015, ordenó a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana a pagar la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías definitivas, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, por un total de 331 días. Agrega que el Consejo de Estado profirió sentencia en segunda instancia el 19 de octubre de 2017, por medio de la cual confirmó integralmente aquella decisión.

Afirma que 21 de febrero de 2018 presentó la solicitud de cumplimiento de las sentencias, pero que la Entidad no ha realizado ningún pago.

6. Título ejecutivo

El título ejecutivo está contenido en los siguientes documentos:

- Sentencia proferida el 15 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, en la que se declaró la nulidad de los actos acusados y se condenó a la Entidad a lo siguiente (pág. 15 archivo 1 exp. digital):

“2.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho condénase a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a reconocer y pagar al señor CR. ® CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.713.868 de Bogotá, la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, a partir del 19 de marzo de 2010 hasta el 14 de febrero de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para un total de 331 días.

3°.- Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante a título de indemnización moratoria de cesantías desde el 19 de marzo de 2010 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

(...)

5° La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana deberá cumplir esta providencia de conformidad con los artículos 176 a 178 del CCA. (...).”

- Sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, en la que se confirmó integralmente la sentencia de primera instancia (pág. 33 archivo 1 exp. digital):

Con las anteriores providencias se allegó además la constancia expedida por la Secretaría del Consejo de Estado (f. 53 pág. 54 archivo 1 exp. digital), en la que se señala que las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 15 de enero de 2018 (f. 53 pág. 54 archivo 1 exp. digital):

7. Verificación de los elementos sustanciales del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá de la siguiente manera:

7.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando “(...) los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y

la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (...)”² así:

- ✓ **Sujeto activo:** César Augusto Gómez Sánchez.
- ✓ **Sujeto pasivo:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana.
- ✓ **Vínculo jurídico:** Sentencia proferida el 15 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión (pág. 15 archivo 1 exp. digital); la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Consejo de Estado (pág. 33 archivo 1 exp. digital), por medio de la cual confirmó integralmente la sentencia de primera instancia; y demás documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.
- ✓ **Objeto:** Con base en lo anterior es importante precisar que, en armonía con el contenido del título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae únicamente sobre: (i) el pago de la sanción moratoria de cesantías equivalente a 331 días de salario; y (ii) los intereses moratorios derivados del dicho capital.
- ✓ **Obligación expresa**

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”³, exigencia que se advierte en el presente asunto, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de capital e intereses moratorios.

En el caso de autos, el valor que se pretende ejecutar por concepto de capital es determinable con base en el valor del salario devengado al momento del retiro que está acreditado dentro del expediente.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ *Ibíd.*

Por su parte, los intereses moratorios se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, conforme al Decreto 2469 de 2015.

7.2. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del CCA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2018 (*f. 53 pág. 54 archivo 1 exp. digital*) y la presente demanda se presentó el 23 de septiembre de 2023 (*archivo 1 índice 2 exp. digital Samai*): es claro que la obligación es exigible y no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

8. Análisis de las pretensiones

La parte demandante aduce que la Entidad no ha cumplido la condena porque no ha pagado la sanción moratoria de cesantías consistente en 331 días de salario ni los respectivos intereses moratorios, por lo que, en su criterio, el valor de la condena asciende a: i) \$75.635.486 por los 331 días de mora sobre un salario de \$6.855.180; ii) \$26.168.667 de indexación; y iii) los intereses moratorios.

Por consiguiente, es pertinente liquidar la condena, en aplicación del artículo 430 del CGP que dispone que se debe librar el mandamiento de pago en la forma que se considere legal.

8.1. Capital indexado

En la sentencia de primera instancia base de ejecución se impuso una condena consistente en: “la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, a partir del 19 de

marzo de 2010 hasta el 14 de febrero de 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para un total de 331 días”.

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 1071 de 2006 dispone:

“Artículo 5°. Mora en el pago. (...)

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”* (Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, en sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, estableció jurisprudencialmente que la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 se liquida con base en la asignación básica, en los siguientes términos⁴:

“TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo” (Negrilla fuera de texto).

En aplicación a la citada regla jurisprudencial, no es viable liquidar esa sanción con base en todos los emolumentos que constituyen salario, como lo hace el ejecutante sobre un monto de \$6.855.180⁵, sino solamente con la asignación básica. En el presente asunto, está acreditado que la asignación básica del demandante al momento de su retiro era de \$2.751.243 (f. 55 pág. 56 anexos demanda exp. digital).

En ese orden de ideas, la operación para determinar el valor de la sanción moratoria en cuestión, es la siguiente:

Asignación básica	\$ 2.751.243
-------------------	--------------

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; sentencia de unificación de 18 de julio de 2018; Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15).

⁵ Este monto está conformado, además de la asignación básica de \$2.751.243, por: subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de actividad, prima estado mayor, 1/12 de prima de navidad.

Valor día (/30)	\$ 91.708.1
Días de mora	331
Total	\$ 30.355.381

En la sentencia objeto de ejecución también se ordenó realizar la indexación del capital, de la siguiente manera:

“3°.- Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del CCA, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante a título de indemnización moratoria de cesantías desde el 19 de marzo de 2010 y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia [15 de enero de 2018], por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas” (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, la operación de actualización del capital de la condena arroja el siguiente resultado:

Capital	\$ 30.355.381
IPC inicial ⁶	72,28
IPC final ⁷	96,92
Capital indexado	\$ 40.703.424

En suma, la Sala concluye que el capital indexado de la condena asciende a \$40.703.424, monto sobre el que es procedente librar el mandamiento de pago.

8.2. Intereses moratorios

Se precisa que en la sentencia objeto de ejecución se reconocieron intereses moratorios por lo que es viable la ejecución sobre este rubro.

Ahora bien, para el reconocimiento de los intereses, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el artículo 177 del CCA (normativa indicada en el título ejecutivo), el cual dispone que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes

⁶ IPC de febrero de 2010 que se aplica al mes inmediatamente posterior (19 de marzo de 2010).

⁷ IPC de diciembre de 2017 que se aplica al mes inmediatamente posterior (15 de enero de 2018).

a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma: *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”* (Negrilla fuera de texto).

En este caso, la parte demandante allegó copia de la solicitud de cumplimiento de la condena con la constancia de radicación de 21 de febrero de 2018 (f. 64 pág. 65 anexos de la demanda), esto es, dentro del término de los seis (6) meses a que hace alusión la norma, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día 15 de enero de 2018, conforme a la constancia expedida por la Secretaría del Consejo de Estado (f. 53 pág. 54 archivo 1 exp. digital), por lo que se concluye que no operó la cesación de la causación de intereses.

Por lo tanto, se considera que la parte demandante tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses causados a partir del día siguiente de la ejecutoria, en la forma establecida en el numeral 4 del artículo 195⁸ del CPACA porque de esta manera fueron solicitados en las pretensiones, sin que tenga objeto liquidarlos en este momento procesal, comoquiera que se continúan causando.

9. Conclusiones

La Sala librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos: i) \$40.703.424 por concepto de capital indexado; y (ii) por los intereses moratorios.

En lo que concierne a la pretensión de costas se resolverá en la respectiva sentencia.

⁸ “Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas: (...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial”.

10. Verificación de las gestiones necesarias para el cumplimiento de la condena

El artículo 176 del CCA establece que, en el caso que la sentencia resulte condenatoria contra una Entidad pública, ésta deberá, dentro del término de 30 días, adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento; así mismo, el Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015⁹ establece el procedimiento para la liquidación y pago de condenas judiciales y apropiación de recursos. En concordancia, el artículo 65¹⁰ de la Ley 179 de 1994 prevé la responsabilidad de los servidores públicos en el trámite del cumplimiento de sentencias.

Además, la Resolución núm. 116 de 2017¹¹ de la Contaduría General de la Nación establece los parámetros y el procedimiento contable para el registro de los procesos judiciales; y la Resolución 353 de 2016¹² de la Agencia Nacional de

⁹ **“Artículo 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso.** El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada. (...)

Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. (...) **Parágrafo.** En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal”.

¹⁰ **“Artículo 65.** Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos. Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, **para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.**

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones” (Destacado fuera de texto).

¹¹ **“2. Reconocimiento de obligaciones y revelación de pasivos contingentes. 2.1 Admisión de las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales.** Con la admisión de las demandas, arbitrajes y conciliaciones extrajudiciales interpuestas por un tercero en contra de la entidad, se evaluará la probabilidad de pérdida del proceso, con el fin de identificar si existe una obligación remota, posible o probable. (...)

El registro de la provisión se efectuará con un débito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 5368-PROVISIÓN LITIGIOS Y DEMANDAS y un crédito en la subcuenta que corresponda de la cuenta 2701-LITIGIOS Y DEMANDAS o en la subcuenta 279015-Mecanismos alternativos de solución de conflictos de la cuenta 2790-PROVISIONES DIVERSAS (...)”.

¹² **“Artículo 3°. Metodología para el cálculo de la provisión contable.** (...) Tras la contestación de la demanda se debe realizar el registro contable. En el evento en el que se profiera una sentencia, y/o cuando en el proceso existan elementos probatorios, jurisprudenciales y/o sustanciales que modifiquen su probabilidad de pérdida se deberá actualizar la provisión contable. En todos los casos, deberán ser los apoderados de cada proceso los

Defensa Jurídica del Estado dispone sobre la metodología para el cálculo de la provisión contable de procesos judiciales.

Con base en las normas citadas, se concluye lo siguiente: i) desde el inicio de los procesos ordinarios, las Entidades deben registrar contablemente el pasivo contingente de acuerdo a las pretensiones de cada caso; ii) a partir de la ejecutoria de las sentencias condenatorias contra las Entidades, se deben realizar las gestiones necesarias para su cumplimiento; iii) en el caso que la Entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, deberá realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal; iv) el incumplimiento al trámite de condenas judiciales, acarrea responsabilidad administrativa, fiscal y penal.

De conformidad con lo anterior, se requerirá al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana para que informen las gestiones contables, presupuestales y jurídicas que han ejecutado para el cumplimiento de la condena.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana, en favor de César Augusto Gómez Sánchez, por los siguientes conceptos:

- ✓ Por la suma de cuarenta millones setecientos tres mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$40.703.424) por concepto de capital indexado.
- ✓ Por los intereses moratorios liquidados en la forma dispuesta en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

*encargados de evaluar la calificación del riesgo procesal y, junto con el área financiera, **determinar la provisión contable** con el objetivo de que haya congruencia entre estos dos elementos. (...)*

***Artículo 7°. Registro del valor de las pretensiones.** Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del proceso, el apoderado deberá realizar el registro del proceso en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa (...)*

***Artículo 10°. Informar al área financiera.** Una vez finalizado el proceso, el apoderado del proceso deberá **informar al encargado del área financiera sobre el valor a registrar como provisión contable o como cuenta de orden en los estados financieros de la entidad**".*

SEGUNDO: Conceder a la demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en el escrito de la demandada, el contenido de esta providencia al Ministro de Defensa Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, haciéndoselo saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para presentar excepciones (artículos 442 y 443 CGP).

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA y las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Por Secretaría, **REQUERIR** al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana para que, en el término de 10 días, informen las gestiones contables, presupuestales y jurídicas que han ejecutado, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 15 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, confirmada por el Consejo de Estado en sentencia de 19 de octubre de 2017 en favor de César Augusto Gómez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 16.713.868; en cumplimiento a los deberes y obligaciones previstas en el artículo 176 del CCA, artículos 2.8.6 4.1 y 2.8.6.4.2 del Decreto 1068 de 26 de mayo de 2015, el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, el artículo 2 de la Resolución núm. 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación y los artículos 3 y 7 de la Resolución 353 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado Nelson Iván Zamudio Arenas, identificado con cédula de ciudadanía 79.541.041 y portador de la T.P. 70.039¹³ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 67.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado
Con Salvamento de Voto

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹³ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> ; Certificado 3703925 de 12 de octubre de 2023.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Radicación: 250002342-000-2017-00016-00
Demandante: NYDIA YUSELLY DOMINGUEZ DE RAMÍREZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, el Despacho observa que, a través de auto de fecha 19 de enero de 2023, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, revocó el auto proferido por esta instancia el 24 de febrero de 2021, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia por cuanto la parte actora no aportó el requisito previo de procedibilidad *-conciliación*.

Para el efecto, la Alta Corporación adoptó una decisión que materializó el derecho de acceso a la administración de justicia o tutela efectiva, al sostener que, si bien la demanda se había presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, era procedente requerir el agotamiento del requisito de procedibilidad. No obstante, teniendo en cuenta que el trámite del medio de control está en su etapa inicial, acudió a la modificación que trajo consigo el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, sobre el requisito de procedibilidad facultativo, norma vigente para el momento en que se rechazó la demanda.

Así mismo, instó a esta instancia para estudiar la procedencia de admitir la demanda o impartir el trámite que corresponda al medio de control instaurado.

En ese orden, el Despacho dispone cumplir lo ordenado por el H. Consejo de Estado en la providencia auto de 19 de enero de 2023, Revisada la demanda se advierte que reúne los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De acuerdo con lo anterior, para adelantar el trámite procesal el Despacho dispone:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CUMPLÁSE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia auto de 19 de enero de 2023.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

TERCERO. ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento por **la señora Nydia Yuselly Domínguez de Ramírez** en contra de la **Procuraduría General de la Nación**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al (la) Representante Legal de la **Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO. La Secretaría de la Subsección **enviará** la demanda y sus anexos, de conformidad con el inciso primero del **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO. CÓRRASE traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **El término de traslado solamente comenzará a correr una vez se haya notificado todas las partes involucradas en la actuación, y a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la norma ibidem.**

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., **señálese** la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta núm. 3-0820-000755-4 – convenio núm. 14975 del Banco Agrario “CSJ – Gastos de procesos CUN”.

DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar copia de la integridad del expediente administrativo correspondiente del demandante.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el contenido del numeral 5º del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

DÉCIMO TERCERO. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Diana Marcela Aldana Romero**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.172.160 de Bogotá y la tarjeta profesional 183.325 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos indicados en el memorial poder conferido visible a folio 21 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 11001-33-35-030-2019-00079-01
Demandante: JAIME RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de revisión¹ contra la sentencia del 15 de marzo de 2022, proferida por esta Subsección, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones. Como quiera que el mismo fue interpuesto, sustentado oportunamente y cumplió los requisitos formales del artículo 252 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a concederlo para ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCEDER para ante la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ENVÍESE de manera inmediata el asunto de la referencia a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo pertinente, remitiendo copia del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 11001-33-35-018-2015-00015-01
Demandante: JAMES WILLIAM REY CARO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito del 28 de marzo de 2023¹ allegado por el demandante cuyo asunto es el siguiente:

APELACIÓN, RECURSO DE APELACIÓN, SOLICITUD RESPETUOSA, DERECHO DE PETICIÓN, SOLICITUD DE MISERICORDIA, QUE SE TENGAN EN CUENTA LOS ANTERIORES ANTECEDENTES ENVIADOS EL AÑO 2022 A SU DESPACHO TENIENDO EN CUENTA HECHOS DE CAUSA MAYOR QUE VAN EN CONTRA DE LA ESFORZADA ATENCIÓN QUE DEBO APLICAR A ESTE PROCESO ADMINISTRATIVO Y OTROS.

En este escrito hace referencia, entre otras cosas, a situaciones ocurridas con posterioridad a la decisión de fondo en segunda instancia proferida por esta Subsección y distintas al asunto objeto de estudio. Solicita concretamente lo siguiente:

1. ME NIVELEN MI PENSION COMO PROFESIONAL EN INGENIERIA DE SISTEMAS DE ACUERDO A MIS FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN LA OFICINA DE PLANEACION DE LA DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL.
2. QUE POR INTERMEDIO DE LA JUSTICIA COLOMBIANA SEA INDEMNIZADO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DISAN POR HABERME PRACTICADO UNA CIRUGIA NO AUTORIZADA SEGÚN EL ACUERDO 008 DE 2009 Y QUE SE TENGA EN CUENTA Y SEA INDEMNIZADO.
3. QUE PUEDA CAMBIARME A OTRA EPS, PERO QUE LA DISAN NO DEJE DE AUXILIARME CON EL TRANSPORTE PARA LAS CITAS MEDICAS.
4. QUE DEBIDO AL DIAGNOSTICO DE MI HIJO QUE ES ESQUIZOFRENIA Y TAMBIEN QUE PADECE AUTISMO MI PENSION SEA SUSTITUIDA EN EL MOMENTO DE MI FALLECIMIENTO A MI HIJO.
5. SI ES POSIBLE AYUDARME PARA QUE EN OTRO PAIS PUEDA RESIDIR COMO VICTIMA DE LA DISAN O LA FIGURA QUE MAS SE ACOMODE A LA SITUACION VIVIDA DESDE EL MOMENTO QUE LA DISAN ME LESIONO DE POR VIDA, PARA QUE PUEDA VIVIR EN PAZ JUNTO CON MI HIJO, YA QUE SOY PADRE CABEZA DE FAMILIA. POR ESO ME GUSTARIA QUE SU SEÑORIA REPORTARA ESTE CASO DE ABUSOS A LA C.I.D.H.

De acuerdo con los anexos allegados con su solicitud se evidencia que el demandante presentó una tutela contra la Dirección de Sanidad en el año 2022, así como una acción de reparación directa en el año 2015, en las que se negaron sus pretensiones.

¹ 13_RECIBEMEMORIALES_201500015(.pdf) NroActua 25

Es preciso resaltar que con anterioridad el demandante el 1° de noviembre de 2022², encontrándose el expediente archivado, allegó memorial denominado “IMPUGNACIÓN y observación al documento de la demanda 015/2015, FALLO RECIBIDO EN NOVIEMBRE DE 2021”, el cual se entendió como recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por esta Subsección.

Debe aclarársele al demandante que sus peticiones no pueden ser resueltas en el trámite del presente asunto, como quiera que el mismo ya finalizó y se encuentra archivado; además, como ya se mencionó se trata de peticiones y circunstancias ajenas a las expuestas en la demanda, esto es, no guardan relación con el objeto del medio de control que conoció esta Subsección en segunda instancia, por lo que deberá presentar las respectivas solicitudes ante las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

V.M.C.

² Folio 01 AportaPruebas (allegado el 31 de octubre de 2022 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del CAN)